

Oficio PRES/VG/2320/2012/Q-073/2012.
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre de 2012.

C. LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, fracción XIX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por **Q1**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2012, **Q1**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-073/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Dicha persona en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“... Que el día 9 de marzo del actual aproximadamente a las 22:30 horas me encontraba en un vehículo en compañía de un amigo, transitando por la calle 10 a uno 5 metros antes de mi casa ubicada en la dirección antes señalada, cuando me cerró el paso una patrulla, descendiendo de dicha unidad 4 elementos de la Policía Municipal quienes se me acercaron, por lo que bajé del vehículo en ese momento uno de ellos me dio una bofetada uno a quien conozco como Juan Ramón le dicen “el Muruxo”, me agarró de los brazos y se acercó el C. Carlos Barahona (policía) quien me pateó en la espalda y me agarró del cuello mientras otro policía me pateo en la pantorrilla por lo que me caí hincado mientras me seguían apretando el cuello y los otros dos me jalaban los brazos por atrás en ese momento escuché 3 disparos de arma, no me fijé quién los hizo y tampoco sé por qué motivo, cabe señalar que mi amigo salió corriendo al escuchar los balazos, y que en el lugar se encontraban niños y mi familia que veían estupefactos lo que ocurría.

Mi hija de 14 años, preguntó por qué me golpeaban y el policía Juan Ramón la empujó diciéndole que se quitara de ahí, cuando mi hijo, intentó quitarle las llaves al carro que yo llevaba los policías le gritaron que se lo iban a llevar detenido, lo jalaron de la cintura para retirarlo del vehículo, no se lo llevaron porque un vecino R.C.¹ les preguntó por qué se lo iban a llevar si es menor de edad, y por qué me golpeaban si ya me tenían esposado y ellos le contestaron que nos metiera ya que a él también lo iban a detener.

Posteriormente me aventaron a la góndola de la patrulla, estando ahí tirado boca abajo, un policía me tenía puesto su pie en la cara, mientras los otros me seguían pateando; al llegar a Seguridad Pública, me quitaron mi cartera, documentos, todo lo que llevaba. Seguidamente me siguieron golpeando 2 elementos con sus puños en las costillas, espalda y me aporreaban la cabeza en la pared, yo les decía que no me golpearan más, luego me pasaron a un separo y ahí me seguían pegando, me quitaron las esposas y me dejaron ahí, quiero agregar que mientras me golpeaban en el patio de la comandancia el C. Rangel quien sé que vive en la colonia Vicente Fox de Candelaria, Campeche, vio lo que me hacían y les dijo que dejaran de golpearme.

Aproximadamente una hora después (23:30 horas) que estaba en los separos llegó un médico al que conozco como Octavio, a quien le dije que estaba muy lesionado pero éste sólo me contestó que yo estaba muy bien y

¹ Ibídem.

que los golpes que tenía eran porque me había movido mucho en la patrulla, cabe significar que el citado galeno no me revisó, ya que se encontraba fuera de la celda.

El sábado 10 de marzo del actual a las 09:30 horas me dejaron en libertad previo pago de multa por quinientos pesos, no me proporcionaron ningún recibo porque según era un delito menor y era sábado y tampoco me devolvieron el dinero que portaba (trescientos pesos), me dijeron que me detuvieron porque hubo un reporte de robo de un teléfono, pero yo no tenía ningún teléfono ese día...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 14 de marzo de 2012, personal de este Organismo, al momento de presentarse la queja, dio fe de las lesiones que presentaba **Q1**, obteniéndose 11 impresiones fotográficas.

Mediante oficios VG/530/2012/Q-073/2012 y VG/684/2012/Q-073/2012 de fechas 20 de marzo y 20 de abril de 2012 respectivamente, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el similar 138/12, de fecha 23 de abril de 2012, signado por Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 07 de mayo del actual, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, procedió a entrevistar de manera espontánea a los menores **T1**, **T2** y la C. **T3**, en relación a los hechos materia de investigación.

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión, recabó la declaración del **Q1**, con la finalidad de que proporcionara mayores elementos a la investigación.

Con fecha 07 de mayo del 2012 un Visitador Adjunto de este Organismo estando en el lugar de los acontecimientos, procedió a entrevistar de manera espontánea al C. **T4** como testigo de los hechos denunciados.

Con fecha 07 de mayo del actual, personal de esta Comisión, se constituyó al domicilio del menor PA1 (reportante del hecho ilícito) con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos materia de queja.

Con esa misma fecha personal de este Organismo se apersonó al predio del **T5** (sólo contamos con ese dato) con la finalidad de obtener su versión en virtud de los acontecimientos que se investigan.

Por oficio VG/1488/2012/Q-073/2012 de fecha 09 de julio del 2012, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, que nos informara si el día de los hechos habían recibido un reporte del menor C.E.V.L., petición que fue atendida mediante similar CESP/SE/441/2012 de fecha 19 de julio de 2012, signado por el Director del C4 Campeche.

Mediante oficio VG/1489/2012/Q-073/2012 de fecha 09 de julio de 2012, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe complementario acerca de los hechos denunciados, en respuesta nos remitió el similar 200/12, signado por el Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, al que anexó el oficio 069/JFSSPC de fecha 18 de julio del actual.

Por oficio VG/1506/2012/Q-073/2012 de fecha 12 de julio del 2012, se solicitó al Secretario de Salud del Estado, copia de las valoraciones médicas realizadas al Q1, entre los días 5 al 17 de marzo de actual, petición que fue atendida mediante similar 10422/2012, de fecha 24 de julio del actual, signado por su Titular.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 14 de marzo del 2012.
- 2.- Oficio 0016/DSPPC/2012 de fecha 23 de abril del actual, suscrito por el Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna.
- 3.- Tarjeta Informativa de fecha 09 de marzo del 2012, suscrito por un Oficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Candelaria.
- 4.- Certificado Médico de fecha 09 de marzo de 2012, practicado al presunto agraviado por un médico adscrito a esa Dirección Operativa.
- 5.- Tarjeta Informativa de fecha 10 de marzo del actual, signada por un Agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento.
- 6.- Copia de la Hoja de Valores del Retenido de fecha 09 de marzo del actual.

7.- Recibo de la Tesorería del municipio de Candelaria con número 96933 de fecha 10 de marzo del 2012, firmado por el Tesorero Municipal.

8.- Fe de Actuación de fecha 07 de mayo 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de los menores T1, T2 y de la C. T3 como testigos espontáneos, en relación a los hechos materia de investigación.

9.- Con fecha 07 de mayo del actual, personal de esta Comisión estando en el lugar de los hechos, obtuvo la declaración de T4, como testigo espontáneo respecto a los acontecimientos de referencia.

10.- Fe de Actuación de fecha 07 de mayo 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del menor PA1 (víctima del Robo) en relación a los acontecimientos de referencia.

11.- Con fecha 07 de mayo del actual, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del presunto agraviado con el objeto recabar mayores elementos en relación a los hechos denunciados.

12.- Oficio 069/JFSSPC/2012 de fecha 18 de julio del 2012, suscrito por el Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna.

13.- Oficio 01645 de fecha 18 de julio del actual, suscrito por el Director del Hospital General de Candelaria, Campeche.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de marzo del 2012, aproximadamente a las 23:00 horas elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Candelaria detuvieron a Q1, imputándole la comisión de un hecho delictivo (robo de un teléfono celular) posteriormente fue trasladado a las instalaciones de esa Corporación policiaca, en donde fue certificado médicamente, obteniendo su libertad al día siguiente a las 11:00 horas después de pagar una multa (sanción pecunaria).

OBSERVACIONES

Del contenido del escrito de queja, observamos que Q1, medularmente manifestó:
a) Que el día 9 de marzo del actual, aproximadamente a las 22:30 horas, se encontraba a bordo de su vehículo en compañía de un amigo, cuando una patrulla le cerró el paso; **b)** Que de dicha unidad descendieron 4 agentes de la Policía Municipal, por lo que se bajó de su automóvil momento en el que uno de los

elementos le dio una bofetada y otro lo agarró de los brazos, siendo que el C. Carlos Barahona (policía) lo pateó en la espalda y lo agarró del cuello mientras otro policía lo pateaba en la pantorrilla; **c)** Que en ese acto escuchó 3 disparos, sin fijarse quién los hizo y su amigo salió corriendo; **d)** ante tal circunstancia sus menores hijos intervinieron para evitar que se lo llevaran pero los policías los empujaron y amenazaron; **e)** Que una vez esposado lo aventaron en la góndola de la patrulla y estando tirado un agente le puso su pie en la cara, mientras que los demás lo pateaban; **f)** Que al llegar a las instalaciones de la Dirección Operativa Seguridad Pública le quitaron sus pertenencias y lo continuaron golpeando, posteriormente lo llevaron a los separos y ahí le seguían pegando; **g)** Que más tarde llegó el médico, el cual no lo revisó sólo le dijo que no tenía nada y **h)** Que recobró su libertad hasta el día 10 de marzo del actual, a las 09:30 horas previo pago de una multa.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 14 de marzo del actual, personal de esta Comisión procedió a dar fe de las afecciones que presentaba Q1, constatándose lo siguiente:

“... Excoriación de forma circular de aproximadamente un 0.5 centímetros en la región parietal izquierda.

Excoriación en forma circular en región dorsal derecha.

Dos equimosis de forma circular en pared lateral derecha de tórax, en coloración verdosa, de aproximadamente 3 cm.

Eritemas de forma irregular en pared lateral derecha del tórax.

Excoriación de forma lineal en pared lateral derecha del tórax de aproximadamente 4 cm.

Equimosis de aproximadamente 2 cm. en flanco izquierdo de coloración verdosa.

Excoriación de forma lineal, de aproximadamente 2.5 cm. en tercio superior del antebrazo izquierdo.

Excoriación de forma lineal de aproximadamente 1.5 cm. en puño de la mano izquierda.

A simple vista se observa inflamación en tercio superior del antebrazo izquierdo y presenta dolor a la palpación...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, siendo remitido el similar 138/12, de fecha 23 de abril de 2012, signado por el Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, al que se adjuntaron diversos documentos de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias que destacan:

A) Oficio 0016/DSPPC/2012 de fecha 23 de abril del actual, suscrito por el

Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna, en el que se hizo constar lo siguiente:

“... El día 09 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 23:00 horas se tuvo conocimiento por parte del C-4, que minutos antes en la calle 29 entre 14 y 16 de la colonia Guanajuato, una persona del sexo masculino que transitaba en un automóvil color rojo/blanco, le había robado un celular a un menor, por lo que se comisionó a la unidad P-111, al mando del agente Jaime Zavala Vázquez y su escolta Carlos Barahona Cambrano, mismos que se apersonaron al lugar de los hechos y efectivamente visualizan al C. Juan Manuel Gerónimo Cañas, a bordo del vehículo antes mencionado con un acompañante del sexo masculino, procediendo los agentes a marcarles el alto, lo que ignoran por completo, por lo que dichos agentes piden refuerzos a las unidades P-114, al mando del agente Cosme Gómez Gómez y su escolta el agente David Arias Cruz y la P-116, al mando del agente Juan Ramón de León Cetina y su escolta el agente Gerardo Jiménez Esteban, logrando la detención de dicho sujeto, mismo que es traído a esta Dirección de Seguridad Pública, donde es certificado por el doctor Octavio Solís Cortés, resultando con primer grado de intoxicación etílica y permaneciendo en los separos 12 horas aproximadamente, no se turnó al Ministerio Público, por lo que los afectados no quisieron denunciar por lo que se dejó en libertad a las 11:00 horas aproximadamente del día siguiente después de pagar un sanción administrativa, por la cantidad de \$ 500.00 según recibo de oficial de la Tesorería Municipal, no omito informar que el acompañante de dicho sujeto al momento de ver la presencia de las unidades se dio a la fuga; así como que el familiares del C. Juan Manuel Gerónimo Cañas, al momento de los hechos salieron de su domicilio, con palos y piedras como para amedrentar a los agentes...” (SIC).

B) Tarjeta Informativa de fecha 09 de marzo del 2012, suscrito por un Oficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Candelaria, en la que se aprecia:

“... que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día 09 de marzo del actual, estando en la central de radio, se recibió un reporte del C-4 Campeche, que en la calle 29 entre 16 y 14 de la colonia Guanajuato habían robado un teléfono, y que el presunto responsable circulaba a bordo de un vehículo color blanco con rojo, al cual le apodan el “niño”, siendo el afectado el menor C.E.V.L., por lo cual se dio aviso a la unidad 111 a cargo de los CC. Jaime Zavala Vázquez y Carlos Barahona Cambrano, en apoyo las unidades 114 y 116...” (SIC).

C) Tarjeta Informativa de fecha 10 de marzo del actual, signada por un elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, la cual coincide medularmente con las descritas en los incisos A y B.

D) Certificado Médico de fecha 09 de marzo de 2012, practicado al presunto agraviado por el médico adscrito a esa Dirección Operativa, en la que se asentó:

“... encontrándose a Q1 intranquilo y poco cooperador..., cabeza normocéfalo sin hundimientos ni exostosis, cabello bien implantado, castaño, corto, delgado y lacio, caras sin lesiones y refiere lesiones en el tórax costal y cabeza sin hallazgos aparentes a su exploración, ojos simétricos... abdomen blando y depresible sin intensidad y frecuencia, con extremidades íntegras, leve edema en muñecas.

IDx: Intoxicación Etílica Grado I...” (SIC).

E) Copia de la Hoja de Valores del Retenido de fecha 09 de marzo del actual, en la que se aprecia:

“... Nombre Completo: Q1

Fecha de Detención: 9/03/12

Pertenencias: 1 cartera negra con documentos, 1 reloj, 1 celular Nokia gris.

Resultado médico: 1er. Grado Hora de Ingreso: 23:15, Fecha y Hora de Salida: 11:00 horas...” (SIC).

F) Recibo de la Tesorería del municipio de Candelaria con número 96933 de fecha 10 de marzo del 2012, signado por el Tesorero Municipal y expedido a Q1, por concepto de sanción administrativa al Reglamento del Bando Municipal por la cantidad de \$500.00 pesos.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran tomar una postura respecto al caso que nos ocupa, con fecha 07 de mayo del actual, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos en donde se entrevistó con los menores T1, T2 y la C. T3 **como testigos espontáneos de los acontecimientos materia de investigación**, (quienes solicitaron expresamente que sus datos se conserven en confidencialidad), mismos que refirieron medularmente lo siguiente:

La menor T1 manifestó: “... que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 09 de marzo de 2012 estaba cerca de su casa y es que vio llegar a su papá dos patrullas se le cerraron, bajándolo del vehículo a golpes, poniéndoles las manos hacia atrás, para después golpearlo entre 4 policías

y es que al percatarse corrió a abrazar a su papá y los agentes la jalaron, apuntándola con un arma, diciéndole que no se metiera, ya en caso en contrario también la llevarían y que no debía meterse en cosa de adultos, pidiendo un policía las llaves del coche para que se lo llevaran y ante tal negativa le quiso dar una bofetada a la declarante, interviniendo su mamá para que no lo hiciera, ante ello se llevaron a su papá detenido, subiéndolo a la camioneta a golpes. No omito manifestar que su progenitor no tenía lesiones y es que al día de siguiente que lo liberaron previo pago de multa de \$ 500.00 pesos ve que tenía moretones en las costillas, en el pecho, en las muñecas de las manos y las placas que se realizó en el Hospital de Candelaria, arrojó tenía su progenitor 2 costillas rotas...” (SIC).

El **menor T2** refirió: “... que el día 09 de marzo del año en curso, se encontraba en la entrada de su domicilio cuando se percató que pasó una patrulla de color verde, al asomarse vio que el vehículo marca sentra de su papá había sido acorralado por dos patrullas las cuales venían en sentidos encontrados, advirtiéndole que un elemento de la policía bajó a golpes a su papá, propiciándole bofetadas y un golpe a la altura de las costillas del lado derecho, agregando que el amigo de su ascendiente, quien venía acompañándolo de copiloto salió corriendo hacia un solar que se encuentra al costado derecho de la casa del quejoso, razón por la cual, uno de los policías accionó un arma de fuego, además indicó que el sujeto al que trataron de dispararle salió ileso; así mismo externó que posterior a golpear a su padre por parte de los policías, le colocaron los grilletes y lo aventaron a la góndola de la camioneta, siendo entre las 22:30 a 23:00 horas, regresando a su casa como a las 8:00 horas después del pago de una multa...”.

La **C. T3** señaló: “... siendo el día 09 de marzo del actual, encontrándose dentro de su domicilio escuchó el ruido de 3 disparos y es que salió a ver qué pasaba, visualizando que tenían a su cónyuge en la góndola de una patrulla y a su menor hija B.E.G.G. la tenían amenazada con un arma en su estómago como 3 policías municipales y es que intervino diciéndole a esos servidores públicos que no la amenazaran con el arma, ya que eso era un delito y los acusaría con derechos humanos, por lo que la liberaron para después llevarse detenido a su esposo, al día siguiente previo pago de una multa de \$ 500.00 pesos y sin darle un recibo por tratarse de un delito menor. No omito manifestar que su esposo presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo como en el abdomen, brazos y ante el dolor su cónyuge, días después fue a realizarse una placas, resultando que tenía 2 costillas rotas...” (SIC).

Con fecha 07 de mayo del año en curso, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a recabar la declaración del **T4** como **testigo espontáneo** de los hechos denunciados, (quien solicitó expresamente que sus datos se conserven en confidencialidad), respecto los sucesos denunciados refirieron lo siguiente:

“... que son ciertos los hechos, añadiendo que él se preocupó debido a que tiene familia que proteger y al no saber hacia dónde iban los disparos, recostó a su familia en el suelo...” (SIC).

Con fecha 07 de mayo del actual, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del quejoso, con el objeto de recabar su declaración, a fin de contar con mayores elementos en la referida investigación, al respecto refirió:

“... que acababa de llegar a su domicilio a bordo de su vehículo color rojo con blanco, de la marca sentra, cuando fue rodeado por los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, mismo que hice referencia en mi escrito de queja, ya que yo le había echado un raid a mi amigo el C. J.A.A.², quien al parecer sustrajo un celular y quien al ver a la policía se bajó y huyó; y es que sin que me dieran oportunidad de preguntar y explicarles procedieron a golpearme dejándome sumidas 2 costillas, según el médico del Hospital General de Candelaria me lo refirió, también señaló que tuvo que pagar el certificado médico por la cantidad de 100.00 pesos, sin que le dieran recibo alguno y también le cobraron una multa...”.

Con esa misma fecha personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del **menor PA1** (víctima del robo) con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos de referencia, al respecto manifestó:

“... que el día 09 de marzo habló a la policía (vía telefónica) porque al sujeto que conoce como el “niño”, le arrebató su teléfono celular y se subió a su automóvil, la policía llegó a la media hora ya que los hechos se suscitaron de 22:00 a 22:30 horas y lo detuvieron enfrente de su casa y que después de que lo detuvieron acudieron a la Dirección Operativa y señaló a la persona como la misma que se apoderó de su pertenencia, no procedieron a denunciar ante el Ministerio Público, pues el sujeto le devolvió el teléfono celular. Al ponerle a la vista la foto del agraviado el menor refirió que él lo había despojado de su pertenencia...”.

² Reservamos su identidad toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

Con el objeto de reunir elementos suficientes que nos permitan dilucidar los hechos materia investigación, se le solicitó un informe complementario al H. Ayuntamiento de Candelaria, petición que fue atendida a través de oficio número 200/2012, signado por el Director Jurídico y de Gobernación de esa Comuna, adjunto el oficio 069/FSSP/2012 de fecha 18 de julio del actual, suscrito por el Director Operativo de ese Ayuntamiento, en cual se hizo constar lo siguiente:

*“... se recibe reporte del C-4, sitio San Francisco de Campeche, que una persona del sexo masculino le había robado el celular a un menor, dan las características del sujeto y el vehículo se comisiona a las unidades descritas en los partes informativos (descritos con anterioridad), logrando asegurarlo, pero los afectados no quisieron poner su demanda para continuar con lo que corresponde, por lo que **se le aplica una sanción administrativa, por manejar en estado de ebriedad**, cubriéndolo con folio oficial de la Tesorería Municipal...”*

Como parte de la integración del expediente de mérito, se solicitó al Hospital General de Candelaria, copias de las valoraciones médicas realizadas al presunto agraviado en el mes de marzo, petición que fue atendida adjuntando el oficio 01645, suscrito por el Director de ese nosocomio, en el que hizo constar lo siguiente:

*“... **No se encontró nota médica alguna de atención recibida en dichas fechas**, sin embargo contamos con expediente número 10/1897 del paciente en cuestión, con última atención médica otorgada con fecha 09 de junio de 2011...” (SIC).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto a lo manifestado por el quejoso en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin existir causa justificada; es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió el oficio 0016/DSPPC/2012 de fecha 23 de abril del actual, suscrito por el Comandante de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública, en el que acepta expresamente la privación de la libertad a **Q1**, argumentando que la detención se debió a un reporte realizado por la central de radio C-4, al señalar que una persona del sexo masculino que transitaba a bordo de un vehículo color blanco con rojo le había robado un celular a un menor; en virtud de ello los CC. Jaime Zavala Vázquez y Carlos Barahona Cambrano, elementos de esa Dirección Operativa (unidad P-111) se constituyeron al lugar de los hechos, al llegar visualizaron al hoy quejoso a bordo del vehículo

antes mencionado, con un acompañante (copiloto), procediendo los agentes a marcarle el alto, pero éste hizo caso omiso a la indicación, por lo que los referidos servidores públicos solicitaron refuerzos llegando las unidades P-114 y P-116 con los agentes Cosme Gómez Gómez, David Arias Cruz, Juan Ramón de León Cetina y Gerardo Jiménez Esteban, logrando la detención del quejoso el C. Juan Manuel Gerónimo Cañas, siendo trasladado a las instalaciones de esa Dirección Operativa de Seguridad Pública.

Ante las versiones adversas, procedimos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, en primer término tenemos las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por cuatro testigos espontáneos, los cuales corroboran la mecánica de la detención descrita por el quejoso.

En este sentido resulta importante destacar la declaración del menor **PA1** (víctima del robo), quien en síntesis refirió: que el día 09 de marzo del actual, solicitó el apoyo de la policía, debido que una persona del sexo masculino y a la cual conoce como el sobrenombre “el niño”, le arrebató su teléfono celular y se subió a su automóvil, siendo que la policía llegó a la media hora, ya que los hechos se suscitaron de 22:00 a 23:00 horas, **realizando la detención enfrente de la casa del presunto agraviado y después el citado menor acudió a las instalaciones de Seguridad Pública municipal reconociendo al hoy quejoso como la persona que le había sustraído su teléfono celular.**

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que además de que cuando exista un mandamiento escrito, cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Por lo cual en el presente caso, al dar aviso a la autoridad esta de manera inmediata se aboco a la localización de dicha persona, y a la cual se le encontró el

objeto sustraído al menor y posteriormente es reconocido como la persona que se apodero de su celular.

En este orden de ideas, queda claro que la actuación de los agentes aprehensores fue legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la detención fue en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar en caso de duda. En virtud de lo anterior, este Organismo, no acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1**.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el quejoso de que los agentes municipales durante su detención efectuaron disparos al aire, cabe significar que la autoridad señala como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión a este rubro.

Por lo que resulta indispensable tomar en consideración lo referido por los testigos, los cuales de forma medular coincidieron en manifestar que los citados servidores públicos realizaron varias detonaciones al aire al momento de la detención del quejoso, en este sentido es necesario destacar la declaración rendida por **T4** ante personal de este Organismo, quien corroboró lo narrado por la parte inconforme y cuya manifestación reviste de todo valor probatorio ya que no tiene ningún interés jurídico en el presente asunto.

En virtud de lo anterior y en base a lo establecido en el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro o ponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, **sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**

En razón a lo establecido en los preceptos antes, **queda evidenciado que los elementos de la Policía municipal actuaron sin ningún criterio de racionalidad, ya que no se encontraban en un estado eminente de peligro, maxime que el detenido no se encontraba armado.** De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias nos permiten aseverar que efectivamente los agentes aprehensores, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de autoridades policiacas**, en **agravio de Q1**, por parte de los **CC. Jaime Zavala Vázquez, Carlos Barahona Cambrano, Cosme Gómez Gómez, David Arias Cruz, Juan Ramón de León Cetina y Gerardo Jiménez Esteban**, elementos de la **Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Candelaria.**

En relación a lo manifestado por el quejoso de que al momento de su detención los agentes aprehensores lo agredieron físicamente en diferentes partes del cuerpo, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe fue omisa en este sentido, no obstante a ello dentro de las documentales que adjuntó al mismo, se advierte el certificado médico de fecha 09 de marzo del actual, realizado al inconforme por el doctor Octavio Solís Cortés, adscrito a la corporación en cuestión, en el cual medularmente hizo constar lo siguiente: *“sin lesiones, con primer grado de intoxicación etílica”*; en este caso es indispensable citar que este Organismo ante el dicho del quejoso (de que debido a los golpes infligidos por los agentes policiacos tuvo que acudir al Hospital General de Candelaria entre los días 15 al 17 de marzo del 2012), este Organismo solicitó informes a la Secretaría de Salud, sin embargo el director del nosocomio del Candelaria comunicó mediante escrito número 01645 lo siguiente: ***“no se encontraron notas médicas de la atención recibida en esas fechas”***, puntualizando que la última atención médica otorgada al hoy quejoso fue el día 09 de junio del 2011.

Si bien es cierto que en la Fe de lesiones de fecha 14 de marzo del actual, realizada por personal de este Organismo se hicieron constar diversas lesiones en la humanidad del agraviado tales como: *“excoriaciones, eritemas y equimosis”*; es imprescindible subrayar que esta fue realizada con posterioridad, es decir 5 días después de que sucedieron los hechos (09 del mismo mes y año).

Por lo que en base al cúmulo de constancias que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho de la parte agraviada, no contamos con elementos que nos permitan aseverar que elementos de la Policía municipal de Candelaria, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio del Q1.

En relación al dicho del inconforme que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, le sustrajeron sin consentimiento la cantidad de \$ 300.00 pesos (son trescientos pesos), cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, además es importante significar que el expediente de mérito no obra ningún elemento de prueba al respecto. De tal forma, que no contamos, con indicios suficientes para acreditar en primer término la preexistencia de dicha cantidad y consecuentemente una posible sustracción por parte de la autoridad policiaca, por lo que carecemos de pruebas para comprobar que Q1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Candelaria, Campeche.

En relación a lo expresado por el quejoso de que al estar en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública no fue valorado médicamente, al respecto cabe referir que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte el **Certificado médico de fecha 09 de marzo del actual, realizado por el doctor adscrito a esa Dirección Operativa de Seguridad Pública al agraviado**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173³; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio de Q1, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Candelaria, Campeche**.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el C. Juan Manuel Gerónimo Cañas de que para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una multa además de que ya había cubierto 10 horas de arresto⁵; el H. Ayuntamiento de Candelaria, a través del Comandante Roberto Carlos España Chan, comunicó en su informe que efectivamente dicha persona permaneció en los separos 12 horas, dejándolo en libertad a las 11:00 horas del día siguiente (10 de marzo de 2012) después de pagar una sanción administrativa por la cantidad de \$500.00 pesos (son quinientos

³ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁴ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁵ Privación de la libertad por un tiempo breve, como corrección o pena. [www. Lexjuridica.com/diccionario.php](http://www.Lexjuridica.com/diccionario.php).

pesos 00/100 M.N.) que se fijó con motivo de incurrir a una falta al Bando de Policía de esa Comuna (manejar en estado de ebriedad), circunstancia que no debió de darse (arresto y multa).

En consideración al lo informado por la autoridad de que Q1 estuvo privado de su libertad (arresto) por varias horas y, a pesar de ello para poder recobrar su libertad tuvo que pagar una multa (sanción pecuniaria) por disposición del C. Roberto Carlos España Chan, Comandante de Seguridad Pública, cabe significar que la actuación de la autoridad municipal transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día pero tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

En este sentido resulta indiscutible que la autoridad no debió aplicarle las dos sanciones al mismo tiempo, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que al C. Gerónimo Cañas se le arrestó por el término aproximado de 12 horas y posteriormente se le sancionó con multa por una infracción administrativa (manejar en estado de ebriedad); por lo que con ello **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al **C. Roberto Carlos España Chan, Comandante de Seguridad Pública del municipio de Candelaria**.

Ahora bien, se hace la observación en esta única ocasión a dicha Comuna, con respecto al Recibo de Pago número 96933 de fecha 10 de marzo del 2012, signado por el Tesorero Municipal; **advirtiéndose que en su contenido no fue citado el nombre y/o artículo del precepto legal aplicable al caso particular origen del acto de molestia** ocasionado al quejoso, lo cual nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el

precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En virtud de los argumentos antes expuestos, tenemos que el acto de molestia, consistente en la multa impuesta en el Recibo de Pago número 96933, de fecha 10 de marzo del año en curso, por la suma de quinientos pesos por concepto de “manejar en estado de ebriedad”, **adolece de un vicio de carácter formal**, toda vez que con dicho acto no fueron satisfechos los requisitos formales que exige el artículo 16 constitucional, esto es, **la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.**

Por lo cual resulta evidente que el Recibo de Pago número 96933 elaborado en favor de Q1 carece de estas formalidades previstas en la norma constitucional.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Juan Manuel Gerónimo Cañas, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE ARMA DE FUEGO POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XII. Responsabilidad. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos, como servidor público, generen en la ciudadanía confianza en él y en el gobierno, denunciará y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este documento.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21 (...) compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL.-

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 89.- Se consideran falta de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en las áreas de uso común, acceso o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas.

(...)

Artículo 92.- Las faltas e infracciones u omisiones al presente Bando, reglamento, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, consistiendo las sanciones en:

(...)

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente al trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no podrá exceder del equivalente a un día de ingreso.

(...).

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas en caso de que el infractor no pague la multa que se le imponga,

(...)

Artículo 93.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Ayuntamiento o la dependencia designada al efecto deberán tomar en cuenta la gravedad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CONCLUSIONES

A) VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, por parte de los **CC. Jaime Zavala Vázquez, Carlos Barahona Cambrano, Cosme Gómez Gómez, David Arias Cruz, Juan Ramón de León Cetina y Gerardo Jiménez Esteban, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Candelaria.**
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el **C. Roberto Carlos España Chan, Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche,** incurrió en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** en agravio de **Q1.**

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan Manuel Gerónimo Cañas, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, a fin de realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

SEGUNDA: Se capacite a todo el personal que se desempeña como Juez Calificador adscrito a ese H. Ayuntamiento, en materias de derecho a la legalidad, seguridad jurídica y a la normatividad aplicable al caso concreto.

TERCERA: Tómese en consideración para casos subsecuentes la observación realizada en las páginas 16 y 17 de esta recomendación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **veinticinco días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-073/2012**.
APLG/LOPL/cgh.